

VISTO: El Expediente Administrativo n.º 115-2021-STPAD y el Informe n.º D000207-2021-MML-GA-SP de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Arturo Waldemar Estacio Juárez**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando n.º D000281-2021-MML-SP-ACAS de fecha 06 de mayo de 2021, el Área de Contratación Administrativa de Servicios informa a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre las ausencias injustificadas del servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, en el mes de marzo de 2021, adjuntado la Parte de Asistencia Diaria del periodo antes referido;

Que, a través del Memorando n.º D000561-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 16 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita al Área de Contratación Administrativo de Servicios el informe de carrera administrativa o informe escalafonario actualizado; del servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez;

Que, en mérito a ello, posteriormente el Área de Contratación Administrativa de Servicios a través del Informe n.º D000738-2021-MML-SP-ACAS de fecha 21 de junio de 2021 remite la información solicitada;

Que, mediante el Memorando n.º D000562-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 16 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de tomar mayor convicción de los hechos reportados, solicita a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, informar si el servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, a la fecha se ha presentado a laborar, de no ser el caso indicar desde cuando presenta las ausencias injustificadas;

Que, en atención al requerimiento, a través del Memorando n.º D000658-2021-MML-GSCGA-ADM de fecha 19 de junio de 2021, el Área de Administración de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental informa a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que el servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, desde el sábado 27 de marzo del presente año hasta la fecha viene faltando a sus labores operativas de manera injustificada.



Que, en ese sentido, mediante Informe de Precalificación n.° D000532-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 21 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia n.° D000568-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de julio de 2021, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados; la misma que fue notificada válidamente el 23 de julio de 2021;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria"*;

Que, conforme a los actuados que obran en el expediente n.° 115-2021, el servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, en su calidad de Ayudante de Construcción en la División de Infraestructura, Mobiliario Urbano y Gestión de Maquinarias de la Subgerencia de Operaciones, se habría ausentado de manera injustificada, desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha; por lo que habría incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil conforme a los siguientes criterios : i) Conforme a los Términos de Referencia, del Contrato de fecha 30 de abril de 2019, el servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez Ayudante de Construcción tiene las siguientes funciones: «- Apoyar en la realización de demoliciones manuales, excavaciones de zanjas, preparación de mezcla, vaciado de concreto, encofrado y desencofrado, y limpieza de materiales excedentes, a fin de cumplir las tareas asignadas. - Contar con sus implementos de seguridad en cumplimiento de sus actividades para salvaguardar la integridad física. - Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto». ii) En ese sentido, el servidor imputado no consideró que, en mérito a su labor de Ayudante de Construcción, se requiere su presencia en el área laboral designada, privilegiando el servicio y cumpliendo en forma efectiva con el horario de trabajo y las funciones anteriormente detalladas. iii) Aunado a ello, cabe indicar que, revisado los actuados administrativos del expediente n.° 115-2021, no se advierte ninguna documentación que justifique las ausencias de su centro de labores del servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha. iv) Por lo tanto, el servidor imputado no consideró que sus ausencias injustificadas perjudicarán las labores de la División de Infraestructura, Mobiliario Urbana y Gestión de Maquinarias de la Subgerencia de Operaciones donde presta sus servicios, ocasionado un perjuicio a los servicios brindados por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, en ese sentido, para la determinación fehaciente de la falta materia de investigación sancionable, se ha tenido en cuenta los siguientes actuados: i) Memorando n.° D000281-2021-MML-SP-ACAS de fecha 06 de mayo de 2021, del Área de Contratación de Administrativa de Servicios, que adjunta la Parte de Asistencia Diaria correspondiente del mes de marzo de 2021 del servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, donde se evidencia la ausencia de su firma de ingreso y salida a partir del 27 de marzo de 2021. ii) Memorando N° D000658-2021-MML-GSCGA-ADM de fecha 19 de junio de 2021, el Área de Administración de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, mediante el cual informa que el servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, desde el sábado 27 de marzo del presente año hasta la fecha viene faltando a sus labores operativas de manera injustificada. iii) Informe n.° D000738-2021-MML-ACAS de fecha 21 de junio de 2021, del Área de Contratación Administrativa de Servicios, del cual se advierte su situación laboral actual del servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, donde figura como "Activo", no obstante, pese a que mantiene vínculo laboral con la Municipalidad Metropolitana de Lima, no se presenta a laborar. iv) La revisión del Sistema de Papeletas de Permisos Digitales (SIPEDI) del periodo 27 de marzo hasta la fecha;



Que, sobre el particular, es menester precisar que la «ausencia injustificada» a que se refiere la norma mencionada ut supra consiste en la inasistencia física del servidor al centro de labores durante todo el día de trabajo sin que hubiera comunicado a la entidad la existencia de razones que justificaran dicha inasistencia. Asimismo, para la configuración de la falta, la propia norma exige una cantidad mínima de ausencias injustificadas, siendo estas de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o de más de quince (15) días en un período de ochenta días. Por tanto, si la cantidad de ausencias no alcanzará a la cantidad o periodicidad antes mencionadas la falta no se configuraría, por lo que no podría iniciarse procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.º 0202-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado: *«De este modo, del literal j) del artículo 85 de la LSC, puede advertirse que para determinar la existencia de la falta disciplinaria por ausencias injustificadas debe tenerse en cuenta per se el número de días de inasistencias. Siendo así, una vez identificada la cantidad de ausencias injustificadas, deberá determinarse el período de días calendario que corresponde, según lo establecido en la citada disposición legal»;*

Que, ahora bien, en el presente caso se advierte que desde el 27 de marzo de 2021 hasta la actualidad, el servidor imputado no ha retornado a su centro de labores, estando materialmente frente a un caso de "abandono de trabajo", de lo cual se colige de forma indubitable que presenta más de tres (3) ausencias injustificadas consecutivas en el período señalado que supera incluso los treinta (30) días calendario establecidos legalmente; por consiguiente, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, ante las imputaciones vertidas, el servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez se aprecia que no ha presentado descargos, o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados. Es decir, que a la fecha el servidor no ha formulado alegaciones, aportado documentos u otros elementos de juicio; no obstante, ello no es óbice para que las autoridades del PAD puedan analizar la razonabilidad de la sanción a imponer;

Que, ahora bien, en mérito a las ausencias injustificadas continuadas y vigentes que se advierten en el caso concreto, es factible apreciar la necesidad de terminar con el vínculo laboral actualmente vigente. En ese sentido, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31131, que modifica el artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo n.º 1507, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, razón por la cual, resulta inviable la "no renovación del contrato", siendo la única vía para la extinción del contrato administrativo de servicios la decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, debidamente comprobada;

Que, bajo la misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.º 00357-2021-SERVIR/GPGSC, ha señalado, sobre el carácter indefinido de los contratos administrativos de servicios, lo siguiente: *«2.6 Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 31131 establece que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. De una lectura literal del mencionado artículo, dicha disposición sólo alcanzaría a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021»;*

Que, ahora bien, conforme al principio de razonabilidad, se exige que la medida sancionadora satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que, considerando que estamos frente a un material abandono de trabajo, se estima que la única sanción idónea tendiente a la formalización de la realidad, es la destitución, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; máxime que cualquier otra medida sancionadora no resultaría eficaz para el término del vínculo laboral.

Que, está Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,



Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000110-2021-MML-GMM de fecha 19 de agosto de 2021, se puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000207-2021-MML-GA-SP de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad de que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para efectuar la solicitud de informe oral, y revisado los actuados administrativos obrantes en el expediente n.° 115-2021-STPAD, se aprecia que el servidor involucrado, no ha formulado solicitud de informe oral ante este Órgano Sancionador, a pesar de que fue notificado válidamente con fecha 23 de agosto de 2021;

Que, en ese sentido, ante los hechos expuestos y luego de la revisión de los actuados administrativos, se evidencia que no obra ningún documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra del servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez, por lo que se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

| Criterio de graduación de la sanción | Pronunciamiento en el caso concreto |
|--|---|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | Las ausencias de un servidor que presta su fuerza laboral a esta entidad edil, por sí mismas suponen un desmedro o menoscabo a función pública; sin perjuicio de ello, no se advierte perjuicio económico. |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida o su tentativa. |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. | Dicho servidor tenía, al momento de los hechos denunciados, el cargo de Ayudante de Construcción en la División de Infraestructura, Movilidad Urbana y Gestión de Maquinarias de la Subgerencia de Operaciones; por lo que no reviste de un grado de jerarquía elevado. |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción. | El servidor imputado se ausentaba recurrentemente, sin haber emitido razones que justifiquen sus actos. Por lo que puede colegirse el carácter doloso de su conducta. |
| e) La concurrencia de varias faltas. | Se aprecia que, bajo la tipificación de la falta disciplinaria imputada, esta concurre en una oportunidad. |



| | |
|---|---|
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas | Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta. | No se observa la reincidencia en la comisión de la falta sancionada previamente. |
| h) La continuidad en la comisión de la falta | La falta disciplinaria tiene carácter de continua. |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso | No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa. |

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer la servidora guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificando que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, está Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de la Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:



Artículo Primero. - Imponer al servidor Arturo Waldemar Estacio Juárez la sanción disciplinaria de Destitución, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de la falta de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero. - Disponer a la Subgerencia de Personal que se registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

